



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla).

FIJACIÓN EN LISTA 2023

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	0800141890152022-0045-00	Verbal sumario- Restitución de Inmueble arrendado	Inmobiliaria AM S.A.S	Juan Manuel Gutiérrez Matiz y Manuel Gregorio Gutiérrez Gutiérrez	TRASLADO RECURSO REPOSICION	24 DE ABRIL DE 2023	27 DE ABRIL DE 2023

Se fija la presente LISTA por el término de (3) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 108 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy ABRIL 24 de 2023 a las Siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) Y se desfija hoy 27 de abril de 2023 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m).

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. Demandante: SOCIEDAD COMERCIAL INMOBILIARIA AM S.A.S. Demandado(s): MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ y JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ. RADICACIÓN: 080014189015202200...

Pedro Cohen <pedrocohen1@gmail.com>

Mar 11/04/2023 12:36 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (335 KB)

Recurso de Reposicion. (1).pdf;

Señor

JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: SOCIEDAD COMERCIAL INMOBILIARIA AM S.A.S.

Demandado (s) : MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ y JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ.

RADICACIÓN: 08001418901520220004500

Señor

JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: SOCIEDAD COMERCIAL INMOBILIARIA AM S.A.S.

Demandado (s): MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ y JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ.

RADICACIÓN: 08001418901520220004500

PEDRO NEL COHÉN ORTEGA Abogado, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía **No 7.604.341 Expedida en Santa Marta** y la Tarjeta Profesional **No 217762 del C.S.J**, actuando en calidad de apoderado de, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el auto de fecha** ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023) y notificado por estado ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023), el cual fundamento con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA: En la parte considerativa del auto su señoría usted esboza: En efecto, es claro que en torno a la solicitud de nulidad elevada por el togado reconocido de la pasiva, amén de la petición de suspensión sucedánea a lo mismo deprecada por aquél, no podía dársele curso de escucha procesal, cual ya se hizo secretarialmente en torno a la inaugural solicitud nugatoria, toda vez que, las diligencias están normativamente impedidas para lo mismo. La razón de lo antedicho se soporta en el no cumplimiento del inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.[1], pues tratándose de una demanda que viene soportada en la causal de mora en el pago de: (i) cánones comprendidos entre julio de 2020 y septiembre de 2021, (ii) servicios domiciliarios, y, (iii) cuotas de administración, los demandados no podrán ser oídos sino hasta cuando demuestren haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de lo antedicho. 1.2. De modo que, no se podía pasar a fijar en lista el traslado de esa petición anulatoria, ni mucho menos entrarse a suspender ninguna actuación sucedánea a lo antedicho, pues existe abstención legal de no oír a

los demandados morosos, haciéndose de cuenta que nada han propuesto, sino hasta tanto acrediten o demuestren el pago total o solución efectiva de lo indicado en el líbello, cumpliéndose lo mismo a término de lo que la norma procesal impone.

En cuanto a esta sustentación con el respeto a s señoría debo oponerme radicalmente toda vez que existe una clara vulneración al debido proceso y este es un derecho Constitucional, fundamental y convencional, adema de que según el artículo 134 del C.G.P la nulidad podrá alegarse en cualesquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurriere en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Es entonces cuando la norma deprecada debe ser revisada toda vez que existe una lesión de un derecho fundamental como lo es el del debido proceso, pues sin el lleno de las garantías de esta garantía procesal, no es posible efectuar defensa idónea.

SEGUNDA: En la argumentación deprecada su señoría esboza: Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, se extrae de la norma en referencia (inc. 2, núm. 4, art. 384, C.G.P.), que existe una obligación para los demandados cual es que abonen haber purgado la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, servicios domiciliarios y cuotas de administración que se informan incumplidas en el contrato, para poder venir a ser escuchados en el trámite, inclusive, para formular la anulación deprecada; actuación que valga ser categóricos, no se surtió en parte ninguna cuando vinieron a presentarse ambos escritos de calenda 9 de marzo y 17 de marzo de los corrientes (cfr. actuaciones digitales 19 y 23), pues revisados dichos memoriales, no anexan prueba de los pagos comentados. 2. Por lo que más allá de la nulidad alegada, que a voces de la pasiva se estima en su dicho configurada, lo cierto es que para su trámite era imperioso antes, venir a acreditar lo previsto en la regla bajo examen, pues tal solicitud de invalidación no escapa de tal presupuesto normativo específico para su trámite. Así lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala

de Casación Civil, en asuntos similares al presente, al señalar que: "Ahora, el planteamiento esbozado por los accionantes relativo a que no había lugar a imponerles la referida sanción legal, por cuanto, mediante el incidente de nulidad deprecado cuestionaron exclusivamente vicios procedimentales, ya fue estudiado por esta Sala al desatar una salvaguarda similar, la cual denegó al no hallar yerro en el proceder judicial. En el citado amparo se acotó: "(...) la conclusión a la que llegó el director del despacho en el asunto en cuestión, lejos está de constituir un error mayúsculo o superlativo, toda vez que de cara a la realidad fáctica consideró que como la causal invocada en la demanda genitora del proceso apuntaba a la falta de pago de cánones de arrendamiento y no se acreditó su satisfacción, devenía procedente aplicar la sanción procesal aludida, sin que la primera intervención del demandado mediante la cual solicitó la nulidad del juicio por indebida notificación constituya una excepción a lo previsto en la norma, pues ésta no distingue, como lo dijo el Tribunal Constitucional de primera instancia, la etapa en la que se halle el proceso o la clase de solicitud que se ventile.

Analizando de fondo la argumentación expuesta y la fuente jurisprudencial encuentra este profesional que esta no es actual y que por ende se refiere a normas derogadas como lo es el Código de Procedimiento Civil, además de no referirse a aspectos de derechos fundamentales que están inmersos en actuaciones procesales como es el caso.

Ahora todos los procesos están llamados a llevar a cabo control de legalidad y esto incluye el control de constitucionalidad, más aún cuando se le está advirtiendo al Juez.

La Deuda no está siendo objetada toda vez que al momento de la notificación esta no fue llevada a cabo en debida forma y por ende afecta a mis representados toda vez que su señoría se niega a escucharlos, amparándose en una norma de carácter inferior como loes la procesal, pue se le advierte y se le prueba que no ha sido notificado en debida forma, afectando un derecho fundamental.

Configurando un fraude procesal y un delito de prevaricato.

TERCERA: Es entonces que surge el cuestionamiento del porque debe aplicarse el control de legalidad a nivel constitucional sobre el control de legalidad procesal.

Se tiene que para el caso de los procesos verbales señala el artículo 369 del código general del proceso, que el traslado de la demanda se debe hacer en un término de 20 días, que es el plazo que tiene el demandado para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere procedentes.

Tratándose de procesos verbales sumarios el plazo es de apenas 10 días según lo dispone el artículo 391 del código general del proceso.

Sin embargo, esta contestación no pudo efectuarse toda vez que la notificación no fue realizada en debida forma.

Su señoría se enfrasca en que la facultad de controvertir está condicionada a cumplir las reglas del inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Lo cual es relativamente cierto, sin embargo, se le está advirtiendo hasta la saciedad que los términos están vencidos, ya que la notificación no se llevó en debida forma.

CUARTA: En el proceso verbal sumario de restitución es dable la contestación sin embargo esta está sujeta a la oportunidad procesal idónea y esta se da cuando se ha notificado en debida forma, lo que en este caso no ocurrió, afectando los derechos fundamentales de mis poderdantes a la legitima defensa amparados por el debido proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Ténganse como tales los siguientes:

Constitución política de Colombia Los artículos 29, 13, 31, 39, 83, 85, 86, 229, 9, 93,94, 214,53, 102.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Los artículos 1, 2, 8, 9, 21, 23, 24, 25, 26.

Artículo 133 Numeral 8 del C.G.P

Artículos 291, 292 del C.G.P

Sentencia C-031/2019.

El Proceso Monitorio -novedad del Código General del Proceso (CGP)- tiene como finalidad garantizar, de manera célere y eficaz, la tutela judicial del crédito de aquellos pequeños y medianos acreedores de obligaciones dinerarias, desprovistos de título ejecutivo, cuya acreencia sea de mínima cuantía derivada de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, mediante la posibilidad de presentar demanda ante el juez con el propósito de que éste profiera auto requiriendo al deudor para el pago.

Mencionado lo anterior, sostenemos que el acto procesal más importante del Proceso Monitorio es la notificación del auto de requerimiento de pago toda vez que la finalidad del monitorio se cumple haciendo posible la comparecencia del demandado al proceso y el uso de sus oportunidades para ejercer el derecho de defensa[1]. Es decir, depende de la conducta que realice el demandado, dentro de los 10 días siguientes tras ser notificado, para que el proceso: (i) se archive de manera exitosa si paga; (ii) cambie su naturaleza a uno verbal sumario si contesta la demanda total o parcialmente; (iii) o culmine si guarda silencio, en cuyo caso el juez emite sentencia condenándolo al pago de la suma reclamada, la cual presta merito ejecutivo[2] y hace tránsito a cosa juzgada.

Tras haber esclarecido la relevancia de la notificación en el Proceso Monitorio, es menester realizar, en primer lugar, el análisis de la reciente sentencia C-031/2019 de la Corte Constitucional[3] que prohíbe la Notificación Por Aviso del auto que requiere para el pago al deudor; en segundo lugar, brindar razones de peso jurídico que contrarían lo expuesto por la Corte; y por último, concluir que la proscripción de la notificación por aviso no permite la eficacia de dicho instrumento procesal para obtener la tutela efectiva del crédito.

Pese a la buena intención del legislador al regular el Proceso Monitorio, la utilidad práctica de éste se ha puesto en duda ya que la sentencia C-031/2019 declaró la exequibilidad sin condición alguna del inciso segundo del artículo 421 que dicta que "el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor". Concluyendo, en la parte motiva de la sentencia, que solo se podrá notificar personalmente al deudor y, de

esa manera, se excluiría la posibilidad de la notificación por aviso.

La Corte al estudiar la constitucionalidad del Proceso Monitorio en sentencias anteriores sostuvo -como obiter dictum- la prohibición de la notificación por aviso en dos ocasiones[4], lo cual generaba en la práctica inevitables dudas frente al trámite de este proceso.

Lo que pretendía la demanda era subsanar esa situación de obscuridad y, en consecuencia, a juicio de los actores, la Corte debía declarar la exequibilidad condicionada del artículo 421 bajo el entendido de que cuando no pueda llevarse a cabo la notificación personal del demandado de acuerdo con el artículo 291 del CGP, sea procedente subsidiariamente la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del CGP.

Los demandantes argumentaban que la restricción impuesta por la norma para la integración del contradictorio configuraba una potencial barrera de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva puesto que bastaría con la renuencia del demandado o la imposibilidad de efectuar la notificación personal, para que el Proceso Monitorio resultase inane para la exigibilidad de las obligaciones dinerarias.

No obstante, la Corte no acogió los argumentos de la demanda porque encuentra en la norma la obligación de notificar personalmente, con exclusión de otras formas de notificación, sustentada en que la estructura simplificada y los efectos del proceso monitorio justifica, como contrapartida, imponer cautelas o mecanismos reforzados para la conformación del contradictorio. Es decir, que el rigor para definir si el demandado se opone o guarda silencio ante el requerimiento de pago solo puede ser cumplido por la notificación personal, garantizando, de esa manera, su comparecencia material al proceso.

Para defender dicha tesis, la Corte considera que la exclusión de la notificación por aviso emerge de acuerdo a una interpretación gramatical puesto que el precepto demandado cualifica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtirse, sin que permita otra modalidad para el efecto, ya que expresamente se prevé que "se notificará personalmente al deudor".

Reforzando la anterior interpretación, argumenta que revisadas sistemáticamente las normas del CGP que regulan la integración del contradictorio en los demás declarativos especiales, no existen preceptos que realicen tal cualificación en la notificación como en el presente caso. Es por lo anterior que concluye que la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial donde la integración del contradictorio no queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso -arts. 291 y 292 CGP- como sí sucede en los demás casos.

De la misma manera, la Corte hace una interpretación finalista de la norma al considerar que prevé la comparecencia material del demandado a fin de que pueda definirse si éste se opone total o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma y, por lo tanto, esto solo puede ser cumplido notificándolo personalmente.

Dilucidado lo anterior, la Corte procede a realizar un juicio intermedio de proporcionalidad para verificar si la exigencia de la notificación personal es compatible con los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial. En efecto, encuentra que: (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es garantizar el debido proceso del demandado asegurando su integración; (ii) es efectiva y conducente debido a que la notificación personal asegura en mejor y mayor medida el conocimiento del demandado sobre el proceso y su comparecencia material al mismo; (iii) y por último, es proporcionada ya que es posible, ante la imposibilidad de la notificación personal, hacer uso del proceso verbal sumario en dónde se podrá notificar por aviso de manera supletoria y, si es el caso, realizar el emplazamiento con arreglo a la ley.

Agrega la Corte que permitir la notificación por aviso del demandado como lo pretenden los actores configuraría una violación grave y desproporcionada del derecho defensa y contradicción ya que bastaría el envío de la comunicación respectiva a la dirección que informe el demandante -con lo cual se perfecciona la notificación por aviso- y el vencimiento del término de 10 días sin respuesta por parte del demandado, para que se desencadenen todas las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 421

del CGP, respecto de las cuales no se prevén recursos para su controversia.

Sin embargo, consideramos que la interpretación de la Corte constituye una limitación a la efectividad del proceso monitorio al negar la posibilidad de notificar al demandado por aviso toda vez que este mecanismo de comunicación garantiza, igual que la notificación personal, el ejercicio del derecho de defensa del demandado. Dicho esto, procederemos a explicar las razones jurídicas de nuestra tesis.

En primer lugar, la notificación por aviso no se prohíbe expresamente en el artículo 421, como sí se hace respecto a la posibilidad de emplazamiento. Además, al igual de cómo lo sostuvo la Universidad Externado en su intervención frente a la demanda, la interpretación sistemática concluye que la mención de que se debe realizar la notificación personal en el artículo mencionado, no excluye la notificación por aviso toda vez que en varias normas del CGP se prevé de la misma manera sin que en tales procesos se descarte el aviso, como por ejemplo, en el proceso divisorio[5], en la práctica de pruebas extraprocesales[6], en el llamamiento en garantía[7], en la reforma a la demanda[8], entre otros.

En segundo lugar, la notificación por aviso no se puede desligar de la notificación personal debido a que si no se logra esta, de manera subsidiaria procederá aquella según el artículo 291 CGP. En otras palabras, el acto de comunicación por aviso es un complemento de la personal que sirve para impulsar el proceso en el caso en que el demandado no haya comparecido personalmente tras ser citado en su domicilio; de lo contrario, llevaría a merced del demandado el éxito del proceso al decidir si comparece personalmente o no lo hace. Por otro lado, del sistema supletorio emerge un derecho a favor del demandado consistente en escoger si decide concurrir personalmente o si prefiere esperar a ser notificado por aviso[9].

De la misma manera, nada obsta para que se considere procedente y de absoluta validez la notificación por conducta concluyente, toda vez que según el artículo 301 del CGP surte los mismos efectos de la notificación personal.

Por último, no es cierto que se viole las garantías de defensa del demandado, ya que el CGP dispone

distintas garantías al requerido para el pago[10] tales como, la posibilidad del demandado de alegar la nulidad por indebida notificación; o que el accionado pueda participar en el proceso de ejecución del art. 306 CGP proponiendo variedad de excepciones; o, en caso de no hacerlo, que éste tenga como medio para alegar la protección de sus derechos el recurso de revisión.

En suma, los argumentos plasmados en este escrito podrían ser acogidos en una futura reforma legislativa que tenga como finalidad aclarar o definir que el Proceso Monitorio se rija por el sistema supletivo de notificaciones acogido por el CGP, es decir, posibilitar la notificación por aviso del auto de requerimiento de pago en caso de no lograrse la personal. Empero, mientras dicha reforma no mire la luz, los operadores judiciales deben acatar la interpretación del máximo órgano de cierre en sede constitucional a pesar que implique inefectividad de dicha institución debido a que, como se expresó en líneas ut supra, obstaculiza de manera indefinida el proceso con la mera abstinencia del demandado a notificarse personalmente.

Sentencia T-482/20

Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- Tránsito legislativo al Código General del Proceso

La regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda -como requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se estableció en vigencia del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de

restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso. El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del CPC y el hoy vigente artículo 384 del CGP.

Para el caso en concreto se incurre en un **defecto sustantivo** porque el juzgado accionado le impuso a mis poderdantes la carga de demostrar, como requisito para ser oído en el proceso, el pago de los cánones que el demandante alega se le adeudan, pese a que en el recurso de nulidad interpuesto en contra de la presunción de notificación de la demanda la cual se alega que no se llevó a cabo. Con ello, se desconoció el precedente fijado por la Corte Constitucional en materia de debido proceso.

Se incurrió en un **defecto procedimental** en la medida en que se decide continuar el proceso y negar al demandado la posibilidad de ser oído hasta tanto no consigne los cánones que se dice que adeuda, a pesar de que no existe certeza acerca de la debida notificación. Con ello, el juzgado actuó al margen del procedimiento regulado al establecer una carga excesiva para el demandado, sin tener en cuenta lo señalado por el tribunal constitucional en casos en los que no hay certeza absoluta de la ocurrencia en debida forma de una notificación.

Se presentó una **violación directa de la Constitución** porque al condicionar el derecho a ser oído en el juicio al pago de los cánones que se afirmaron como adeudados en la demanda, se le impidió al demandado ejercer el derecho de defensa en la fase inicial del proceso y, con ello, se vulneró el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia.

PETICIONES:

En mérito de lo expuesto con todo respeto solicito:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023) y notificado por estado ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

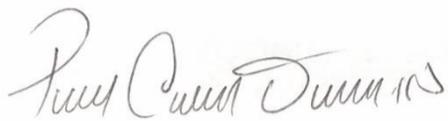
SEGUNDA: De no ser así concédase la APELACIÓN CONTRA el auto de fecha ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023) y notificado por estado ABRIL ONCE (11) DE DOS

MIL VEINTITRES (2023) y envíese al superior jerárquico.

TERCERO: Suspender todas las diligencias hasta no ser resuelto este recurso.

Del señor Juez;
Con todo mi criterio de Defensa;

Atentamente;



PEDRO NEL COHÉN ORTEGA.

C.C No 7.604.341 Expedida en Santa Marta.

T.P No 217762 del C.S.J